

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente **41396-31-89-002-2011-00019-01**

Aprobada en sesión celebrada el diez (10) de septiembre de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las partes, contra la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juez Segundo Promiscuo de La Plata, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual instaurado por **EDGAR RUMBO SOLIS** contra **JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA, BENIGNO GUEVARA TRUJILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA LTDA – COOTRANSPLATEÑA LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**

ANTECEDENTES

-. La Demanda (ff. 63 – 70 Cuaderno No. 1).

EDGAR RUMBO SOLIS formuló demandada ordinaria pretendiendo se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2002, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas VSE 056 y MIG 32. Como consecuencia, se condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales relacionados en el escrito petitorio.

Para soportar sus pretensiones, narró que el 21 de abril de 2020 a las 5:05 p.m., en la carrera 3 No. 3 -61 del municipio de La Plata, el vehículo tipo campero de placa VSE 056 conducido por **BENIGNO GUEVARA TRUJILLO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



quien se encontraba en estado de embriaguez, arrolló la motocicleta de placa MIG 32, conducida por el señor EDGAR RUMBO SOLIS, donde también se transportaba como parrillero ARGEMIRO ROJAS BENITEZ.

Como resultado del accidente, se produjeron daños en su humanidad que le generaron la disminución de su capacidad laboral en un 80%, además de gastos médicos y hospitalarios por sus padecimientos.

Relató que el vehículo tipo campero se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA “COOTRANSPLATEÑA”, contando con póliza de responsabilidad con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA; siendo el automotor de propiedad de JOSÉ EDERMIDES RAMÍREZ VALENCIA, y poseedor BENIGNO GUEVARA TRUJILLO.

.- Contestación

.- COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA COOTRANSPLATEÑA LTDA (ff. 114-121, *ibidem*)

Aseveró que el vehículo de placas VSE 056 se encuentra afiliado a la empresa, pero se opuso a las pretensiones advirtiendo que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito; no ostenta la guarda material del vehículo y para el momento de los hechos éste no se encontraba realizando las rutas de trabajo; finalmente, desconoce la situación jurídica del poseedor Benigno Guevara Trujillo y su propietario José Edermides Ramírez Valencia, primero quien por su estado de embriaguez provocó el siniestro que debe ser asumido por ellos.

Propuso las excepciones de mérito que denominó, «*IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR BENIGNO GUEVARA TRUJILLO Y NEGLIGENCIA EN EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA*»; «*AUSENCIA DE CULPA AQUILIANA O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA – COOTRANPLATEÑA*» y la excepción genérica.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (ff. 130-133, *ibídem*)

A unísono se opuso a la acción y objetó la estimación de los perjuicios por carecer de sustento probatorio; indicó como excepciones «*INEXISTENCIA DE AMPARO EN CUANTO TIENE QUE VER CON PERJUICIOS MORALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE*», «*LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO*», «*AUSENCIA DE CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS*» y «*EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS*»

- **JOSÉ EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA Y BENIGNO GUEVARA TRUJILLO** (ff. 150-151, *ibídem*)

Notificados a través de curador *ad litem*, quien no se opuso a las pretensiones, siempre y cuando se pruebe el siniestro y los daños con su cuantificación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de septiembre de 2018 el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto del demandado BENIGNO GUEVARA TRUJILLO por la acción civil que se promovió dentro del proceso penal y excluyó de responsabilidad a JOSE EDERMIDES RAMIREZ VALENCIA, condenado en costas en su favor.

De otro lado, declaró la prosperidad parcial de las pretensiones respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA COOTRANSPLATEÑA LTDA, declarándola solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a EDGAR RUMBO SOLIS, definidos en la sentencia penal dictada en segunda instancia el 11 de marzo de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de la Plata Huila.

En síntesis indicó que esa providencia analizó la responsabilidad civil de la conducta punible generada por el accidente de tránsito reseñando los perjuicios aquí pretendidos, siendo improcedente un nuevo análisis ante la judicatura, empero si, sobre la solidaridad de esta condena.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



EL RECURSO

.- **EDGAR RUMBO SOLIS**, refutó la negativa de la tasación de los perjuicios e ingresos del actor, considerando que el *a quo* hizo una indebida valoración probatoria.

.- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA COOTRANSPLATEÑA LTDA**, impugnó la condena solidaria, en tanto no es posible reabrir discusión que se surtió y culminó con el incidente de reparación integral en el proceso penal, donde el actor determinó las partes civiles involucradas y contra quienes serían reconocidas sus pretensiones por las lesiones generadas en el accidente de tránsito, advirtiendo la omisión de vinculación solidaria.

También señaló la prescripción de las acciones de reparación de daño contra terceros que corresponden a tres años desde el acto dañino que en el *sub lite* fue en el 2002, iniciando la acción sólo en el 2011 y la inexistencia del nexo causal por no ostentar la guarda material del vehículo involucrado.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

-. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, la incidencia de la declaratoria de responsabilidad civil por los hechos que aquí se persiguen, dentro del proceso penal que declaró responsable al señor BENIGNO GUEVARA TRUJILLO; y de ser procedente un nuevo análisis, verificar los presupuestos de la



responsabilidad civil extracontractual alegada y la tasación de los perjuicios que refutó el actor.

.- Respuesta al problema jurídico

Respecto de la acción civil ejercida dentro de la acción penal y sus efectos frente al ordinario civil de responsabilidad extracontractual, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8463 proferida el 14 de junio de 2017, señaló:

«De conformidad con las legislaciones penal y civil los afectados con la conducta punible tienen derecho a reclamar y obtener la reparación o compensación debida por los daños causados.

De esa manera aparece regulado en el Código Penal, Libro Primero, Título IV, Capítulo Sexto, sobre la responsabilidad civil originada en el hecho delictivo y la consecuente obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción; la facultad de las personas naturales o jurídicas perjudicadas de promover la acción civil a fin de conseguir la reparación; la determinación de quiénes están obligados a indemnizar, además del penalmente responsable; y las formas de extinción de la acción civil, esto es, la prescripción cuando se ejercita dentro del mismo proceso penal, que opera únicamente respecto del procesado, y por remisión los demás eventos previstos en el Código Civil.

Análogamente, la legislación civil trata de la «Responsabilidad común por los delitos y las culpas» y la responsabilidad extracontractual cuando se ha inferido daño a otro mediante la comisión de un delito (artículos 2341 y siguientes), para cuya reclamación se faculta al «dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero... el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...», conforme al artículo 2342 ejusdem.

En ese orden, de acuerdo con los artículos 2343 y 2344 ibídem, están obligados a indemnizar «el que hizo el daño y sus herederos» y son responsables solidarios quienes han concurrido a cometer el delito o la culpa, con las excepciones de los artículos 2350 y 2355 del mismo código.

Así mismo, respecto de los componentes de la obligación indemnizatoria, los artículos 1613 y siguientes, señalan que ésta comprende el daño emergente y el lucro cesante, definiendo el primero como «el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento»; y, el segundo, es «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

De tal manera que el tratamiento dado por las normatividades penal y civil a la obligación de reparar económicamente a las víctimas los daños ocasionados con el delito, permite concluir de manera cierta que la acción

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



correspondiente es de naturaleza esencialmente civil, bien que se tramite en el mismo proceso penal o de manera independiente de éste (...).

En relación con los daños causados por el delito, precisó la Sala (CSJ SP, 10 nov. 1993, rad. 8087):

Es tan clara la naturaleza civil, que no penal, de los perjuicios ocasionados con el delito, que su resarcimiento puede pretenderse alternativamente por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal; ejercicio que es facultativo para la persona perjudicada patrimonialmente con la delincuencia, porque de su voluntad dependerá instaurarla o no;(...).

Frente a esa potestad de las víctimas para escoger el mecanismo a través del cual demandaban la indemnización integral, que en vigencia de los sistemas procesales inquisitivo y mixto les permitía constituirse en parte civil dentro del proceso penal (...).

Por consiguiente, se reitera que la naturaleza estrictamente civil de la obligación de reparar el daño derivado del delito, no se transforma por el hecho de que pueda debatirse en el escenario regulado por el Código de Procedimiento Penal, ni por el reconocimiento preponderante de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso.

De tal manera que en los temas expresamente establecidos en la legislación penal y procesal penal no puede perderse de vista el carácter civil de la obligación indemnizatoria, al igual que en lo no regulado específica o completamente se remitirá al procedimiento civil».

Entre ellos, la posibilidad de vincular a terceros quienes son solidariamente responsables, al tenor del artículo 2344 del Código Civil.

Ahora, en caso de promoverse la acción civil dentro del proceso penal, no es dable promover de manera simultánea, paralela o como consecuencia de la negativa de la primera, la acción ordinaria ante la jurisdicción civil; así lo refirió la misma providencia, in extenso:

«[C]on referencia a la regulación del acceso a la administración justicia tratándose de los perjudicados por el delito, la Corte Constitucional señaló:

Estas disposiciones [artículos 2341 del C. C., 94 del C. P. y 46 del C. P. P.] constituyen el fundamento legal de la responsabilidad civil extracontractual por la conducta ilícita y establecen implícitamente que las repercusiones del delito no se circunscriben al aspecto penal del comportamiento ilegal sino que pueden afectar derechos patrimoniales particularizables.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo:

“Si bien la acción penal tiene como finalidad primordial sancionar a quienes con su conducta atacan o violan los bienes jurídicos individuales o colectivos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mediante el delito; no puede resultar indiferente el que dicho comportamiento delictuoso produce unos efectos jurídicos dañinos.

“El daño, es el efecto jurídico del delito, que comporta una doble connotación... El daño particular que se produce con la lesión del bien jurídico, conocido como daño civil, da lugar a la acción civil para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el ilícito, estableciéndose por el ordenamiento jurídico la obligación para el sujeto activo de reparar los daños tanto morales como materiales”.

*Cuando el delito produce un daño patrimonial, el sistema jurídico le ofrece a los perjudicados **la alternativa de integrar el proceso de reclamación indemnizatoria dentro del propio proceso penal.***

*Dicha alternativa se ejerce **a través de constitución de parte civil en el proceso penal, siendo por esta razón una de las dos opciones previstas por el ordenamiento jurídico para obtener la indemnización de perjuicios.** En efecto, de conformidad con el artículo 45 del C.P.P., el afectado también puede acudir a la jurisdicción civil para obtener la reparación del daño de manera independiente, caso en el cual no podrá constituirse simultáneamente en parte civil del proceso penal (Art. 48 C.P.P.). (...)*

*De lo dicho resulta que cuando un hecho ilícito tiene repercusiones en el campo civil, **es potestativo del afectado acudir a la jurisdicción civil para reclamar la indemnización de perjuicios, o presentarse a la jurisdicción penal para hacer lo propio mediante la formulación de demanda de constitución de parte civil. Cualquiera de las vías es legítima y ofrece una solución similar: la indemnización del daño***¹

«A partir de ese enfoque de la jurisprudencia constitucional, igualmente puede indicarse que la participación de los perjudicados en el proceso penal, cuando además de verdad y justicia procuran el resarcimiento económico por los daños causados con el delito, activando la acción civil —actualmente mediante el incidente de reparación— éste es opcional, disyuntivo, no obligatorio —al punto que se excluye la facultad oficiosa del juez de condenar al pago de perjuicios—, sin que haya de entenderse como una potestad supletoria o simultánea con las otras vías legales de que pueda hacer uso el perjudicado, a fin de conseguir el efectivo pago de la obligación.

Siendo así, resulta lógico deducir que si el afectado ha promovido otro proceso independiente a fin de hacer efectiva la indemnización, la demanda de reparación integral ante el juez penal no puede tener vocación de éxito, como lo señaló también la Corte Constitucional en la sentencia C-899 de 2003:

*Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses. Desde tal perspectiva, no tendría sentido reprocharle al legislador que haya establecido restricciones en el diseño de cada opción, restricciones que, además, van encaminadas a trazar con exactitud los linderos de una y otra vía procesal. Así pues, no es lógico confundir los fines de la vía jurisdiccional civil con la penal, pues cada una tiene su propio trazado y condiciones de ejercicio. **En últimas, como cualquiera de las opciones permite a la parte afectada reclamar la indemnización de perjuicios, el legislador consideró incompatible que el afectado, a fin de obtener dicha indemnización, ejerciera simultáneamente las dos alternativas.***

¹ CC SC-570, 15 jul. 2003.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha recogido el razonamiento anterior al afirmar que **no es posible utilizar las dos vías procesales cuando se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados por el ilícito**. Así, en uno de sus fallos, el máximo tribunal de la justicia contenciosa sostuvo:*

*“Dentro de las opciones que la ley le otorga al perjudicado, éste puede optar por la que mejor se acomode a sus aspiraciones e intereses jurídicos y patrimoniales, **pero sometido desde luego a los resultados favorables o desfavorables que esa opción pueda hacia el futuro proporcionarle. De otra forma se patrocinarían condiciones inaceptables desde el punto de vista procesal y jurídico, que le permitirían al afectado transitar por dos jurisdicciones diferentes en busca del resarcimiento más favorable y prevalido de una doble oportunidad de sacar adelante su aspiración resarcitoria, en condiciones que ciertamente no se adecuan a un proceso justo y de equidad para las personas naturales o jurídicas que se vean involucradas en cada accionar del afectado, con perjuicio del principio de la cosa juzgada el que en todo caso se vería afectado con el fallo definitivo posterior.** (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993. Referencia: Expediente N° 8201). (Negrillas fuera de texto.)*

Debe aclarar la Corte, sin embargo, que de lo anterior no implica la imposibilidad de intentar la indemnización mediante el incidente en el proceso penal, respecto de factores distintos a los reclamados por otra vía, derivados de la conducta delictiva, lo cual debe plantearse de manera clara e inequívoca al formular la pretensión.

(...)

Al contrario de una tesis que propicie en favor de las víctimas la potestad de instaurar acciones de manera paralela o accesoria hasta conseguir el pago efectivo de los perjuicios, las regulaciones de la Ley 906 de 2004 dentro de la misma materia permiten comprender que esa no es una práctica admisible. (...).».

Por tanto, si bien el legislador dotó a las víctimas de la facultad extraordinaria de acudir a varias vías legales para asegurar el pago efectivo de los perjuicios, ello no aparece formulado como una alternativa para promoverla, cuando el mecanismo judicial iniciado de manera previa o simultánea decaiga o fracase por alguno de los motivos que conforme la ley ponen fin al asunto, o peor, cuando en su sentir existen yerros probatorios y procesales que pretende enmendar iniciando nuevamente la acción a través de otra vía; pues esta comprensión permitiría un abuso del derecho.

De lo expuesto, sin asomo de duda refulge la improcedencia que una vez promovido y culminado el incidente de reparación integral en el proceso penal, se acuda a la jurisdicción civil a pretender el pago de los perjuicios originados

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por éste y reconocidos, advirtiendo ahora un mayor perjuicio con nuevos elementos probatorios e incluyendo sujetos solidariamente responsables, amparado en el tenor literal del artículo 2344 del Código Civil, como guardián de la actividad peligrosa y según lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte de Justicia en sentencia de 17 de mayo de 2011 radicada bajo el No. 25290-3103-001-2005-00345-01:

«[P]or mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte».

Véase que en el presente asunto existe decisión penal que dispuso el reconocimiento de las indemnizaciones solicitadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 2002, en la Carrera 3 No. 3-61 del barrio Altico del municipio de La Plata, donde el vehículo de placas VSE 056 conducido por BENIGNO GUEVARA TRUJILLO, arrolló la motocicleta de placas MIG 32 que conducía el demandante en compañía del parrillero ARGEMIRO ROJAS BENITEZ, quienes sufrieron secuelas en su humanidad.

Las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas, en su orden, por el Juzgado Primero Penal Municipal el 25 de enero de 2005 y el Juzgado Penal del Circuito ambos de La Plata el 11 de marzo del mismo año, y en ellas se determinó que a raíz del accidente de tránsito que padeció, entre otros, el aquí demandante EDGAR RUMBO SOLIS, fueron analizados y definidos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales; se tuvo en cuenta el dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal que determinó 120 días de incapacidad, tasando como lucro cesante consolidado la suma de \$8.000.000 indexados, aclarando que, *«brilla por su ausencia prueba en el sentido que el ofendido haya comparecido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para establecer su incapacidad laboral por deficiencia, discapacidad o minusvalía, como ya se dijo, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre el lucro cesante futuro»* (f. 52).

En cuanto a los perjuicios morales se fijaron en 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época, negando el reconocimiento del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



perjuicio fisiológico indicando que su denominación adecuada es «daño a la vida de relación», por no existir prueba en concreto de la afectación que sufriría en adelante por la privación de cuáles placeres de la vida.

Si bien discute ahora su monto y la ausencia de vinculación en la acción civil desplegada dentro del proceso penal del señor JOSÉ EDERMIDES RAMÍREZ VALENCIA propietario del vehículo y la empresa COOTRANSPLATEÑA LTDA a la que se encontraba afiliado el mismo, para la Sala resulta que en virtud de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 frente al conductor del automotor, su dueño y la empresa transportadora, no es procedente intentar un nuevo resarcimiento de perjuicios morales y materiales teniendo como causa la misma fuente de daño.

De acuerdo con la jurisprudencia previamente citada, el ordenamiento jurídico faculta a la víctima para que reclame la responsabilidad civil originada en un hecho delictivo, bien sea dentro del mismo proceso penal o independientemente ante los jueces civiles; acciones en las cuales podrá demandar concomitantemente a quienes estén obligados a indemnizar, a uno o a varios de ellos, según el interés que tenga el actor, empero que una vez iniciadas cada una con sus respectivos ritos, excluyen a la otra careciendo de respaldo jurídico aspirar a doble indemnización por la misma causa y aunque difiera de su monto, el actor ya contó con la oportunidad de probatoria para discutirlo, siendo improcedente reabrir su discusión en esta jurisdicción.

De esta manera, si la condena civil impuesta en las sentencias penales referidas solo fue contra el conductor del vehículo, excluyéndose a su propietario y empresa afiliada, como solidarios, ello simplemente significa porque el señor EDGAR RUMBO SOLIS por la misma solidaridad, eligió demandar al primero para su resarcimiento en el proceso penal como único demandado².

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, 21 de enero de 2005, radicado: Referencia: Expediente No. 54001310300419950160-01: « En tal hipótesis se suscita un evento de solidaridad pasiva, de origen legal, cuya primordial característica radica en que cada uno de los deudores responde frente al acreedor por la totalidad de la deuda, queda obligado a su pago íntegro, como si se tratara de un solo deudor, y por lo mismo, el acreedor puede reclamar de todos, o de cualquiera de ellos, la satisfacción de la prestación debida».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo tanto, RUMBO SOLIS ya cuenta a su favor con una orden judicial de indemnización proveniente de la especialidad penal, la cual desde su inicio excluyó la demanda de responsabilidad civil extracontractual ante los jueces civiles, con independencia de los resultados obtenidos y sin que pueda intentar a través de otra acción, un nuevo reconocimiento de sus lesiones, convocando ahora al propietario del vehículo y a COOTRANSPLATEÑA LITDA, en tanto ello implicaría además, un enriquecimiento sin justa causa.

En este orden de ideas, se revocarán los numerales segundo, cuarto y quinto de la providencia impugnada, y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

La Sala no se adentrará en la verificación de más argumentos de la alzada, en tanto resulta impertinente ante la evidente negativa de las pretensiones y la improcedencia de analizar los elementos de la responsabilidad civil pretendida.

Respecto de las costas procesales, las mismas solo fueron recurridas respecto de su monto y no su imposición, por lo que podrá ser susceptible de discusión en el auto aprobación, al tenor 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

Teniendo en cuenta el resultado adverso del recurso de apelación de la parte demandante, se impondrán costas de segunda instancia a cargo de ésta y a favor de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA COOTRANSPLATEÑA LTDA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PLATA HUILA COOTRANSPLATEÑA LTDA.

TERCERO.- DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written in a cursive style.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido', written in a cursive style.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez', written in a cursive style.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ